



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001548-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01736-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01736-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**¹, contra el OFICIO N° 412-2023-CNL/JD de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual el **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 10 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a) *Número de escrituras públicas celebradas por cada notario en el periodo 2010 - 2022, discriminando por notario y año.*
- b) *Número de actas de transferencia vehicular celebradas por cada notario en el periodo 2010 – 2022, discriminando por notario y año.*

Con OFICIO N° 412-2023-CNL/JD de fecha 19 de mayo de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)

Sirva la presente para saludarla y; asimismo, en relación a la solicitud de acceso a la información pública formulada mediante el documento de la referencia, se cumple con remitir a la dirección electrónica señalada por Ud. los documentos requeridos:

- a) *Número de escrituras públicas celebradas por cada notario en el periodo 2010 - 2021, discriminando por notario y año.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

b) Número de actas de transferencia vehicular celebradas por cada notario en el periodo 2010 – 2021, discriminando por notario y año.

Cabe indicar que no se incluye en la información remitida la correspondiente al año 2022, por cuanto la visita notarial referida a dicho año se encuentra en proceso, en virtud de la atribución que el artículo 130 inciso k) del Decreto legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, le confiere a los Colegios de Notarios.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que el artículo 19 del TUO de la Ley N° 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento. En tal sentido, el artículo 17, inciso 5) del precitado cuerpo legal señala como información confidencial la referida a datos personales. Por su parte, la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, define en su artículo 2, inciso 4) como datos personales a “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”. (subrayado agregado)

Ante ello, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(…) Que en mérito a la Ley 27806, interpongo recurso de apelación directo contra la denegatoria parcial del CNL, mediante Oficio N° 412-2023 de 19.05.2023 (adjunto), respecto de la solicitud presentada el 10.05.2023 (adjunto), pues no se entrega el número de transferencia vehiculares realizadas en el año 2022 por cada notario, y, en virtud de lo expuesto, queda en evidencia la violación del deber legal de transparencia, por lo que, en su momento, el recurso deberá admitirse, y, luego de ello, estimarse de manera favorable”. (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 01371-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 465-2023-CNL/JD presentado a esta instancia el 9 de junio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…) a) Mediante escrito s/n la administrada interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

³ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.notarios.org.pe/mesa-partes/vistas/mesa-partes.php>, el 5 de junio de 2023 a las 15:00 horas, generándose el Documento con número 6681-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Que, en mérito de la Ley 27806, interpongo recurso de apelación directo contra la denegatoria parcial del CNL, mediante Oficio 412-2023 de 19.05.2023 (adjunto), respecto de la solicitud presentada el 10.05.2023 (adjunto), pues no se entrega el número de transferencias vehiculares realizadas en el año 2022, por cada notario, y, en virtud de lo expuesto, queda en evidencia la violación del deber legal de transparencia, por lo que, en su momento, el recurso deberá admitirse, y, luego de ello, estimarse de manera favorable" (el resaltado es nuestro).

- b) Al respecto, cabe señalar que mediante Oficio N° 412-2023-CNL/JD del 19 de mayo de 2023, el Colegio de Notario hizo entrega de la información solicitada por la administrada, precisando en el precitado oficio que "no se incluye en la información remitida la correspondiente al año 2022, por cuanto la visita notarial referida a dicho año se encuentra en proceso, en virtud de la atribución que el artículo 130, inciso k) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, le confiere a los Colegios de Notarios" (el resaltado es nuestro).
- c) En efecto, cabe señalar que al remitirse el Oficio N° 412-2023-CNL/JD, en relación al pedido formulado por la administrada, el Colegio de Notarios de Lima cursó la información disponible y que se encontraba en su posesión, conforme a lo establecido taxativamente por el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 04387-2011-PHD/TCI. Ello más aún si se considera que de acuerdo a lo previsto por el precitado TUO, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.
- d) Siendo ello así, y estando a los mandatos legales previstos en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo señalado por el Tribunal Constitucional en la precitada sentencia, se remitió la información disponible del periodo 2010 al 2021; ya que aún no se cuenta con la información correspondiente al año 2022, por cuanto la visita notarial referida a dicho año se encuentra en proceso, en virtud de la atribución que el artículo 130, inciso k) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, le confiere a los Colegios de Notarios; conforme se señaló en el Oficio N° 412-2023-CNL/JD, cursado a la administrada.
- e) Estando a lo antes expuesto, se concluye que el Colegio de Notarios de Lima mediante Oficio N° 412-2023-CNL/JD, sí cumplió con brindar la información solicitada a la administrada en el marco de lo establecido por el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual solicitamos a vuestro Tribunal se sirva tener presente lo actuado, y por cumplido lo requerido mediante la resolución de la referencia".

Con Escrito N° 02, presentado a esta instancia el 13 de junio de 2023, la recurrente solicitó a este colegiado lo siguiente:

"(...)

Que, la resolución de 02.06.2023 admitió la apelación contra CNL, concediendo un plazo adicional de cuatro días para proporcionar la información solicitada o formular descargos, pero ello no ha ocurrido, por tanto, solicito se expido

resolución final que declare fundado el recurso, de conformidad con la Ley 27806”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que, luego de la presentación de su solicitud de acceso a la información pública, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, precisando que la entidad le denegó con el Oficio N° 412-2023-CNL/JD, el número de actas de transferencia vehiculares celebradas por cada notario en el año 2022; respecto de lo cual este colegiado emitirá pronunciamiento.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la*

*Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).*

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, cabe señalar que la entidad con Oficio N° 412-2023-CNL/JD entregó parcialmente a la recurrente la información solicitada; sin embargo, en cuanto al número de actas de transferencia vehiculares celebradas por cada notario en el año 2022, indicó que esta no es proporcionada por cuanto la visita notarial referida a dicho año se encuentra en proceso, en virtud de la atribución contenida en el literal "k" del artículo 130⁵ del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado⁶, le confiere a los Colegios de Notarios.

En esa línea, la entidad a través de su documento de descargos reiteró lo señalado en el OFICIO N° 412-2023-CNL/JD, añadiendo que el Colegio de Notarios de Lima cursó la información disponible y que se encontraba en su posesión, conforme a lo establecido taxativamente por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, precisando que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, ya que aún no se cuenta con la información correspondiente al año 2022, por cuanto la visita notarial referida a dicho año se encuentra en proceso, en virtud de la atribución conferida en el literal "k" del artículo 130 del Decreto Legislativo del Notariado; por tanto, se cumplió con brindar la información solicitada a la administrada en el marco de lo establecido por la Ley de Transparencia.

Por lo antes descrito, es importante señalar que la respuesta otorgada sobre el número de actas de transferencia vehiculares celebradas por cada notario en el año 2022, es imprecisa, puesto que se indicó en el documento de descargos que no se cuenta con la información correspondiente al año 2022, por cuanto la visita notarial referida a dicho año se encuentra en proceso, de la cual no se advierte categóricamente que la entidad no cuente con lo solicitado por no haber generado dicha información, más aún cuando el "no contar" con la información puede deberse a diversas circunstancias como de manera ilustrativa la pérdida de la información, entre otros.

Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información pública requerida, relacionada con el número de actas de transferencia vehiculares celebradas por cada notario en el año 2022; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, o, en caso contrario respecto de su

⁵ "Artículo 130.- Atribuciones y Obligaciones
Corresponde a los colegios de notarios:
(...)

k) Autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario".

⁶ En adelante, Decreto Legislativo del Notariado.

inexistencia, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y en concordancia con lo descrito en el párrafo precedente, es preciso indicar que si eventualmente si en la documentación solicitada cuenta con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información requerida⁸, esto es el número de actas de transferencia vehiculares celebradas por cada notario en el año 2022; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa al respecto, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe indicar que a través del Escrito N° 2, la recurrente indicó que el 2 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación, concediendo un plazo adicional de cuatro días a la entidad para proporcionar la información solicitada o formular descargos; por tanto, solicitó se expida resolución final que declare fundado el recurso, de conformidad con la Ley 27806.

En ese sentido, cabe señalar a la recurrente que mediante Resolución N° 001371-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de junio de 2023, se solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita a este colegiado el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud materia de análisis; y, de ser el caso, formule los descargos pertinentes, más no se le ordenó la entrega de la información solicitada.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene un plazo máximo de 10 días hábiles para resolver los recursos de apelación a partir de su admisibilidad.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

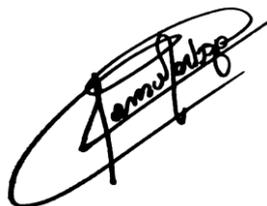
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** que proporcione a la recurrente la información pública requerida, esto es el número de actas de transferencia vehiculares celebradas por cada notario en el año 2022; y, de ser el caso una respuesta clara, precisa y completa al respecto, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

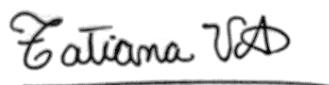


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal